

SENTENCIA N° 372 /16

Expte. N° 11.898/376/D/2012

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de mayo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada: **"LEVY CARLOS MOISES s/ Recurso de Apelación" Expediente N° 11.898/376/D/2012"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 07/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que a fojas 24/25 el Sr. EDUARDO ENRIQUE ROTHE, en carácter de apoderado del contribuyente CARLOS MOISES LEVY, CUIT N° 20-13710681-8, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 07/2014 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/01/2014 obrante a fs. 21/22. En ella se resuelve *"NO HACER LUGAR a la defensa expuesta por el contribuyente CARLOS MOISES LEVY, CUIT N° 20-13710681-8 y aplicar al mismo sanción de CLAUSURA por el término de 4 (CUATRO) días al establecimiento comercial sito en Mendoza N° 519, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, e imponer una sanción pecuniaria de MULTA por PESOS TRES MIL (\$3.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente"* por encontrarse su conducta incurso en el art. 78 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

Alega el recurrente que no ha cometido infracción alguna, que la resolución que ataca omitió ponderar la defensa esgrimida concluyendo en la aplicación de una pena sin fundamento jurídico.

Solicita que se declare nulo el procedimiento por inobservancia de las formalidades reglamentariamente establecidas para su sustanciación y que el acta de constatación labrada carece de fuerza de convicción suficiente para tener por probada la infracción que pretende reprimirse.

Considera que el acta de constatación que sirve de cabecera a las presentes actuaciones es nula, ya que se labró en infracción a las previsiones contenidas en la RG N° 119/2006.

Afirma también que si bien se está en presencia de un instrumento que hace plena fe de su contenido mientras no se demuestre lo contrario, cuestiona cuál es el contenido que se encuentra amparado por la referida "plena fe".

Concluye manifestando que la sanción apelada debe ser revocada, ya sea porque el acta de constatación es nula por violación de la RG N° 119/2006, sea porque no constituye prueba suficiente de la comisión de hecho ilícito alguno.

II.- Que a fojas 31/32 el contribuyente expresa su acogimiento y adhesión a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676) y adjunta Formulario 923 donde consta que abonó la suma de \$3000 en concepto de multa que le fuera impuesta por Resolución N° C 07/14.

III.- Que a fojas 34 de autos Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el apelante ejerció la opción prevista en el último párrafo del art. 12 de la Ley N° 8520, incorporado por la Ley N° 8676/14, la que restablece el Régimen Excepcional de Facilidades de Pago con las modificaciones que en este caso se contempla.

Por lo que solicita se declare abstracto el recurso interpuesto y se condone la sanción de clausura dispuesta por Resolución N° C 07/14.

IV.- A fojas 41 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

V.- Ahora bien, en atención a que aconteció un hecho nuevo el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación, consistente en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676), artículo N° 12, corresponde analizar su procedencia.

Dicho precepto expresa que: "Respecto de las constatadas durante el año 2012, los infractores podrán liberarse de la sanción de clausura no efectivizada ingresando hasta la fecha indicada en el artículo 4° la multa aplicada. De no encontrarse aplicada, deberá ingresarse en concepto de multa el importe correspondiente al mínimo legal establecido por el citado tipo infraccional".

Por su parte, el art. 4° de la Ley 8676/14 modifica la Ley 8520 disponiendo como fecha de vencimiento del plazo para presentar la solicitud de acogimiento al régimen en el 29/08/14.

En tal sentido, siendo que la infracción objeto de este sumario data del 30.03.2012 (fs. 1), la solicitud de acogimiento al régimen se presentó en término (fs. 32) y la multa se encuentra abonada (fs. 31), por tanto la sanción de clausura debe condonarse de oficio.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por LEVY CARLOS MOISES, en su recurso de apelación y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta en la Resolución N° C 07/14, por haber cumplido

con los requisitos exigidos en el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676). Así voto.-

El señor vocal Dr. **José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en déntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en gual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo;

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

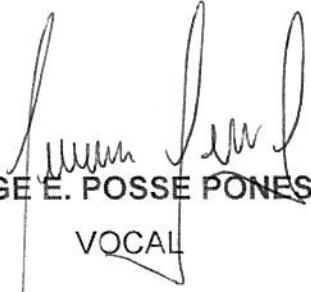
1.-DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente **LEVY CARLOS MOISES**, en su Recurso de Apelación y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta en la Resolución N° C 07/14, por haber cumplido con los requisitos exigidos por el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676).

2. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

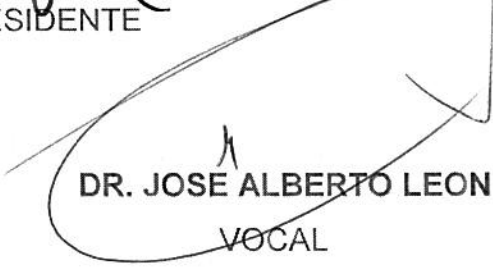
V.M.S.



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

Ante mí Inesguibelo